



## AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5 CARTAGENA

SENTENCIA: 00087/2019

Modelo: N10250  
C/ ANGEL BRUNA, 21-8ª PLANTA (CARTAGENA)

-

**Teléfono:** 968.32.62.92. **Fax:** 968.32.62.82.  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: JFS

**N.I.G.** 30035 41 1 2016 0001994

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000145 /2019**

**Juzgado de procedencia:** JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 de SAN JAVIER

**Procedimiento de origen:** ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000102 /2017

Recurrente: :  
Procurador: :  
Abogado: :  
Recurrido: :  
Procurador: :  
Abogado: :

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

SECCION DE CARTAGENA

ROLLO DE APELACIÓN N° 145/19

JUICIO ORDINARIO N° 102/2017

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 3 DE SAN JAVIER

**SENTENCIA N° 87**

Ilmos. Sres.

Don

Presidente

Don

Don \_\_\_\_\_ ;

Magistrados

En la ciudad de Cartagena, a 2 de abril de 2.019.

La Sección de Cartagena de la Audiencia Provincial de Murcia, integrada por los Ilmos. Sres. expresados al margen, ha visto los autos de juicio ordinario núm. 102/17 seguidos en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de San Javier, de los que conoce en grado de apelación en virtud del recurso entablado por la parte demandada Dña. \_\_\_\_\_ representada por la Procuradora Sra. \_\_\_\_\_, siendo parte apelada “Las Almeras Inversiones, S.L.”, representada por la Procuradora Sra. \_\_\_\_\_.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de San Javier, en los referidos autos, tramitados con el núm. 102/2017, se dictó sentencia con fecha 19 de enero de 2018, cuya parte dispositiva estima íntegramente la demanda con condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, se interpuso recurso de apelación por la parte demandada en tiempo y forma, que fue tramitado conforme a lo dispuesto en el art. 458 y ss de la Ley de Enjuiciamiento Civil, oponiéndose al recurso la parte demandante. Y remitidos a este Tribunal, donde se formó el correspondiente Rollo de Apelación designándose Magistrado Ponente, y personadas las partes, se señaló día para la votación y fallo.

TERCERO.- En la tramitación de ambas instancias, en el presente proceso, se han observado las normas y formalidades legales.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. .

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el recurso de apelación interpuesto se alega, en primer lugar, la indebida aplicación de los artículos 427 y 320 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto que la parte demandada (ahora apelante) sí impugnó el documento en el que se refleja el reconocimiento de deuda, por lo que conforme prevén los citados preceptos, era la parte contraria la que tenía la carga de probar la autenticidad del mismo.

Con ello, la apelante da a entender que en el acto de la Audiencia Previa sí impugnó la autenticidad de la firma de Dña. Isidora que obra estampada en el citado documento, de modo que era la parte actora la que debía haber propuesto prueba pericial, o cualquier otra, para acreditar la autenticidad de tal firma. Sin embargo, tras revisar la grabación de la Audiencia Previa, resulta que -tal y como expresa la sentencia apelada- esto no fue así, pues la parte demandada lejos de impugnar tal autenticidad, lo que viene a alegar es que el documento ha sido manipulado en el sentido que se expone en la contestación a la demanda (a lo que también alude el recurso de apelación como siguiente motivo), en consecuencia, al no impugnarse la autenticidad de la firma, ninguna prueba debía proponer la demandada sobre tal extremo.

Sobre esta manipulación, se aduce que como la firma está estampada en el segundo folio, donde no constan los pactos relativos al reconocimiento de deuda, que están en la primera hoja, se habría sustituido esta última hoja para introducir estos pactos (inexistentes o distintos, en el original). Esta cuestión está también resuelta con acierto en la sentencia, al exponer el juzgador que tal manipulación también debía haber sido acreditada por la demandante, y que la demandada no ha aportado su copia del mismo documento original, que supuestamente acreditaría la manipulación, cuando -añadimos nosotros- lo usual es que de todo documento firmado existan dos copias, una para cada parte.

SEGUNDO.- Como siguiente motivo, se alude por la parte apelante a que el documento se firmó concurriendo un vicio del consentimiento, ya que Dña. Isidora “no conocía el documento que se le mostraba, ni sabía de qué se trataba”, por lo que la parte demandante era la que debía probar que el contrato se firmó sin tales vicios (según alega el apelante).

Además de que es quien alega el vicio del consentimiento el que tiene la carga de probar su existencia, resulta que tal motivo de impugnación no fue alegado en la primera instancia al contestar a la demanda, por lo que no es posible examinar esa cuestión en esta alzada (art. 456 LEC).

TERCERO.- En tercer lugar, como también se alegara en la contestación a la demanda, se expone que como la escritura de compraventa contiene una carta de pago de las diferentes cantidades de que consta el precio total, debiera entenderse que ello incluye también la cantidad a que se refiere el reconocimiento de deuda. Tal argumento carece de sentido, primero, porque los dos contratos (y documentos) tienen la misma fecha, por lo que lo lógico es entender que ambos se firmaron en simultaneidad de acto, en consecuencia, difícilmente puede interpretarse, como pretende la apelante, que se redactó y firmó un reconocimiento de deuda por determinado importe (24.699’61 euros), para, acto seguido y sin mediar ningún pago acreditado, firmar un segundo documento en el que la intención de las partes fuera reconocer que tal cantidad (junto con otras) ha sido pagada; y segundo (y fundamental), por que el reconocimiento de deuda establece un plazo de tres años para el pago de la misma, de modo que la carta de pago de igual fecha difícilmente puede referirse a la cantidad objeto del reconocimiento, pues tal plazo carecería de sentido.

Por último, se hacen en el recurso de apelación una serie de referencias al carácter abstracto o causal del reconocimiento de deuda, señalando que en este caso estamos ante el segundo supuesto, pero como ocurría con anterioridad respecto de otro de los motivos de impugnación de la sentencia, tampoco en esta cuestión fue objeto de alegación (contradicción y prueba) en la primera instancia, por lo que no resulta posible su examen en esta segunda instancia.

CUARTO.- Respecto de las costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 394 y 398.2 de la LEC, procede imponer su pago a la parte apelante.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Dña. \_\_\_\_\_, contra la Sentencia de fecha 19 de enero de 2.018, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 3 de San Javier, debemos CONFIRMAR la misma, imponiendo a la apelante el pago de las costas causadas en esta alzada.

Notifíquese esta Sentencia conforme a lo establecido en el artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otro al rollo de apelación.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno, salvo que fuese posible interponer el recuso de casación por interés casacional, lo que sólo acontecerá si la resolución de ese recurso presentase interés casacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en los criterios que viene manteniendo al respecto el Tribunal Supremo. Y si fuese admisible el recurso de casación por interés casacional, también cabría interponer recurso extraordinario por infracción procesal, en los términos legalmente previstos.

Los recursos señalados deberán interponerse, en su caso, ante este Tribunal y dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de la presente Sentencia.

Asimismo, Se advierte a las partes que a la interposición, en su caso, del recurso deberá haberse consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre de este



Tribunal en la entidad de crédito correspondiente un depósito de 50 euros, debiendo ser acreditada la constitución de dicho depósito en el mismo momento de interposición del recurso, sin cuya acreditación se producirá la inadmisión a trámite del recurso.

Así, por esta nuestra sentencia definitiva que, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.